



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68679333301-2017-00109-01
Demandante	ROSA ISABEL SALAZAR GÓMEZ Y OTROS fabiodej@hotmail.es
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL edisonemartinez@yahoo.com desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	Responsabilidad del Estado por los perjuicios originados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12/02/2015 en el que resultó lesionada la señora Rosa Isabel Salazar Gómez
Auto Interlocutorio	No. 389
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 13/05//2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/05/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 02/07/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2285f1c7a89a861b8e34b76db6023b2937a25b00ec79f0fea7144547d7d291a0

Documento generado en 25/06/2021 11:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00779-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARCELA DUARTE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS:	Parte Demandante: Me.alca@hotmail.com Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	REINTEGRO
ASUNTO:	IMPORTE TRÁMITE EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS/CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	390
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 se dispuso asumir conocimiento del presente proceso por redistribución y suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad en aras de realizar un estudio minucioso del expediente para continuar con el trámite procesal oportuno.



Efectuada la revisión del expediente, se observa que han sido recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, tal como se relaciona a continuación:

1. Sobre las pruebas decretadas de carácter documental.

En el presente asunto, en audiencia de pruebas celebrada el 09 de julio de 2019 se dispuso reiterar el requerimiento impartido a **COLPENSIONES** en relación con la remisión de copia de la historia laboral de la doctora **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**, certificación sobre el tiempo que le hace falta para la adquisición de su derecho pensional, informe si a la fecha le ha sido reconocida pensión de jubilación y, en caso afirmativo, aportar los soportes de dicho reconocimiento, para lo cual, se dispuso enviar sin necesidad de oficio y en medio magnético, copia del decreto de la prueba y del acta de la audiencia al correo electrónico de la entidad. Igualmente, se advirtió a la apoderada de la parte demandante para que, en caso de contar con la información solicitada, la aportara al expediente y adelante las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de la información.

Para dar cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 30 de julio de 2019, **COLPENSIONES** allegó certificado expedido por la Dirección de Historia Laboral, certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados y certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas, correspondientes a **MARIA MARCELA DUARTE TORRES**, tal como obra a folios 567-582 (archivo digital 01 páginas 832-861).

En consecuencia, se dispone **INCORPORAR** al expediente los documentos aportados por **COLPENSIONES** y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la información allí contenida y así surtir el trámite de contradicción.

2. Traslado para alegar

Cumplido lo anterior, en virtud a que no existen más pruebas por practicar y que el término probatorio está más que superado, se **DECLARA** cerrado el debate probatorio y, por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE** traslado por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.



- 2.1. La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores y enviar mensaje al buzón de correo electrónico de las partes y el Ministerio Público informando sobre el inicio y finalización del término para presentar alegatos.
- Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por **COLPENSIONES** el 30 de julio de 2019, que obran a folios 567-582 (archivo digital 01 páginas 832-861) y por Secretaría, correr traslado de los mismos a las partes en los términos del artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, tener por cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

QUINTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f6ae6e6ad6c4a0b93ab45141933de5258b8c3c02e648d13473eac16c036bae

Documento generado en 25/06/2021 11:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004-2019-00319-01
Demandante	CARMEN CECILIA ARIAS MÁRQUEZ daniela.laguado@lopezquintero.co silvia.uribe@lopezquintero.co
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACIÓN
Auto Interlocutorio	No. 382
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/04//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 21/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 05/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7643c31d05b3ea8349bfe577cccdf0d6438116099d019d90ad6e770bae4f7852

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN CECILIA ARIAS MÁRQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
.Radicado No. 2019-00319-01

Documento generado en 25/06/2021 11:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2021-00022-01
Demandante	WILLIAM ALEXANDER ORTÍZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: mmarchs@hotmail.com alexwilly33@hotmail.com DEMANDADO: Notificaciones@gobernacion.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Asunto	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD.
Auto interlocutorio	No. 391
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad es de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Para el caso concreto, la comunicación del acto administrativo tuvo por fecha el 27.08.2020, por lo que el demandante, tenía hasta el 28.12.2020 para presentar la demanda o solicitar



conciliación prejudicial, lo que no sucedió, pues esta última se presentó solo hasta el día 07.01.2021, cuando el medio de control ya estaba caducado.

Advierte el A-quo, que no desconoce el hecho de que el demandante se desvinculó de la entidad con posterioridad a la fecha de la comunicación del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, esto es, el 09.08.2020, situación, que, en el presente asunto, no podía extender la caducidad del medio de control.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el recurrente que, el acto administrativo acusado -Decreto No. 0581 del 19.08.2020, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del empleo de CELADOR, CODIGO 477, GRADO 2, de la planta de cargos administrativos del servicio educativo en el Departamento de Santander, a su juicio, quedó condicionando la validez de la desvinculación o terminación a *“una vez tomen posesión los elegibles”*.

Refiere que, mediante oficio del 07 de septiembre de 2020, la Directora de Talento Humano del Departamento de Santander, le comunicó al Colegio Técnico Aurelio Martínez Mutis, que, a partir del 08 de septiembre de 2020, se surtían los efectos del acto mencionado, por la aceptación del nombramiento y posesión del elegible.

Sumado a lo anterior, indica que, la vacancia judicial fue del 18 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, y precisa que el Decreto No. 0581 del 19 de agosto de 2020 quedó ejecutado el 09 de septiembre de 2020, y en este sentido solicita se revoque la providencia del 04 de marzo de 2021 notificada por estados electrónicos del 05 de marzo de 2021, en consecuencia, se le dé a la demanda el respectivo trámite judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda

De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que rechaza la demanda, es susceptible de apelación.

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que rechazó la demanda.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver lo siguiente:

- *¿La demanda presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER ORTÍZ, cuya pretensión principal, consiste en que se declare la nulidad del Decreto No 0581 del 19 de agosto de 2020, cumple con los requisitos señalados en el numeral segundo, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?*
- *O si, por el contrario, ¿en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y en consecuencia debe confirmarse la decisión de primera instancia?*

4. Tesis

En el presente asunto, no se cumplen con los requisitos del numeral segundo, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda fue presentada con posterioridad al termino consagrado por la norma y dispuesto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

5. Caso Concreto- Análisis del caso

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0581 del 19.08.2021, “*Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*”, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo en el que venía desempeñándose o en otro de igual o superior categoría y el pago del valor de los sueldos y factores

(...) 1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)”

² **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas.*

salariales con los incrementos legales que se generaron hasta el retiro o hasta cuando efectivamente el demandante sea reintegrado al cargo.

Ahora bien, conforme da cuenta la comunicación del acto acusado, esto es el Decreto No. 0581 de fecha 19.08.2021, tuvo lugar el día 27.08.2020, conforme da cuenta la carta de *comunicación terminación nombramiento en provisionalidad*⁶, por lo que al amparo del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴, es a partir del día siguiente que ha de contabilizarse el término de caducidad del presente medio de control, esto es, a partir del 28.08.2020, fecha para la cual el demandante ya conocía de su situación particular y concreta, esto es, su desvinculación de la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander.

Así las cosas, el vencimiento de los cuatro (4) meses a que alude la norma antes citada, aconteció el día 28.12.2020, no obstante, y contrario a lo señalado por el a quo, para dicha fecha la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por la vacancia judicial, por lo que la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 12.01.2021 de conformidad con lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, que señala: *(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...)*⁵; sin que la solicitud de conciliación⁵ suspenda el término que tenía la parte demandante para presentar la demanda, pues esta, fue interpuesta, cuando ya se encontraba vencido el término para tal efecto.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión proferida en primera instancia, por las razones aquí señaladas, y en tal sentido al presentarse la demanda el día 23.02.2021, conforme da cuenta el acta individual de reparto visible en el archivo digital No. 01 del expediente, concluye la Sala que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

³ Archivo Digital No. "02Demanda" fl.21.

⁴ Numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011: "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

⁵ Archivo Digital No. "02Demanda" Fls. 9-13.



PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por Sala como consta en Acta No. 29 del 17 de junio de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Salvamento de Voto
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecf404f0b83a2b35c0a1d365bc1b26088224348815db94d6f031094a18483600
Documento generado en 25/06/2021 11:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2021-00022-01
Demandante	WILLIAM ALEXANDER ORTÍZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: mmarchs@hotmail.com alexwilly33@hotmail.com DEMANDADO: Notificaciones@gobnacion.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Asunto	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD.

I.

SALVAMENTO DE VOTO:

Con mi acostumbrado respeto me aparto de la posición asumida en la providencia proferida dentro del proceso a que se contrae la referencia en cuanto a la fecha a partir de la cual se contabiliza el termino de caducidad del medio de nulidad y Restablecimiento del derecho.

En casos de retiro del servicio la caducidad se contabiliza a partir de la ejecución del acto administrativo que desvincula, esto es, a partir de la fecha en que efectivamente fue retirado del servicio, porque es en este momento en que el acto administrativo empieza a producir efectos.

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada



ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto. (...)1La anterior posición encuentra sentido, en que los efectos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas al accionante, derivadas del acto demandado, se materializan con su ejecución; pues es en este momento concreto en el que es retirado del servicio, y surge un interés jurídico de accionar. (...)”- 1

¹ 1 Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 27 de octubre de 2011 Rad. N° 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11); Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón, demandante José Joaquín Almeida Manrique



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



00378-18

SIGCMA-SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

f95360d9bdc29740e4cbe6a47dda8e41fa0774ef93792965a358c9558a4f2292

Documento generado en 25/06/2021 10:55:34 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333010-2017-00319-01
Demandante	MANUEL RÍOS MORENO mago7761@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	Responsabilidad por los perjuicios materiales y morales causados al señor Manuel Ríos Moreno como consecuencia de las lesiones sufridas en la cárcel Modelo de Bucaramanga
Auto Interlocutorio	No. 386
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 16/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL RÍOS MORENO.
Demandado: INPEC.
Radicado No. 2017-00319-01

Código de verificación:

23f2025953d3a8efb03f60fd5e1a7aa2dc7107b88c72dcbdafafc8b466948233

Documento generado en 25/06/2021 11:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00398-01
Demandante	JHON VARGAS PÉREZ fundemovilidad@gmail.com quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	No. 380
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 04/02//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 15/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JHON VARGAS PÉREZ.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2019-00398-01

Código de verificación:

d7570e430b6a70e754b400024c125c607ab6a1d1ab79884165d4f31f300b508c

Documento generado en 25/06/2021 11:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2019-00149-01
Demandante	LUIS ALEJANDRO VARGAS CAICEDO guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com olgaflorezmoreno@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co info@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA EN	INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. cplata@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	No. 385
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/03/2021

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2bf793696bd2040b8bb4ceb89585e3ffda21cc70b11d04946145a260a42553

Documento generado en 25/06/2021 11:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2019-00276-01
Demandante	LUZ MARY NOVA RÍOS luzmanova@yahoo.es silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio	No. 387
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la



Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUZ MARY NOVA RÍOS.

Demandado: NACIÓN-FOMAG.

Radicado No. 2019-00276-01

Código de verificación:

**128ebcbbe5564697ec44e1d4a9f2c6b002abc21d728dc7079d0ae8ef4497c89
d**

Documento generado en 25/06/2021 01:00:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2017-00232-01
Demandante	AFRANIO CARDONA GRANADOS mfac23@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES marisolacevedobalaguera@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aparizaa@colpensiones.gov.co esperanzabdf@yahoo.es larellano@aja.net.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
Auto Interlocutorio	No. 388
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/06/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/06/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 01/07/2020 y por la parte demandante el 27/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que dentro del trámite del proceso se solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida en primera instancia, la cual fue resuelta el 23/10/2021.



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57d7f696e83018046f032709e2d35d1548e70a7023c9ebf7736f6061a9eec08

Documento generado en 25/06/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se deja constancia que dentro del trámite del proceso se solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida en primera instancia, la cual fue resuelta el 23/10/2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333015-2019-00344-01
Demandante	GLORIA PEDRAZA FLOREZ jrodriguez275@unab.edu.co
Demandado	ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
Auto Interlocutorio	No. 381
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 26/03/2021 y por la parte demandante el 05/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante contra el fallo de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GLORIA PEDRAZA FLOREZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado No. 2019-00344-01

Código de verificación:

cb741e523a07fc1e08138d3902a0d5d0728bf6d8fdb8a2ce6518d123162336a2

Documento generado en 25/06/2021 11:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2019-00271-01
Demandante	INÉS MATEUS FLOREZ santanderlopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio	No. 384
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 19/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28eff8555413fcac456ae73ac41ab0d164d08608f9e8d73128e40cb743839655

Documento generado en 25/06/2021 11:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2019-00281-01
Demandante	EMILSEN FRANCO MORENO santanderlopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.com bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co notjudicial1@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio	No. 383
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 19/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 22/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2eb4bcb04c17212044672e0fb16d2aaa8c5c552fc7077da1c3a99cc1b5aea9

Documento generado en 25/06/2021 11:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	680013333009 – 2013 – 00903 – 04
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	claya333@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018 – folios 6 a 7 – el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga decretó el embargo y retención de los dineros que reposan a favor de la UGPP en los bancos y entidades financieras relacionadas en la providencia, señalando que dada la naturaleza del título (sentencia que reconoce derechos laborales), aplica la excepción de inembargabilidad y por ende, es procedente el embargo aunque los dineros se encuentren dentro de la excepción del artículo 594 del CGP.

Indicó que no obstante, se deberá tener en cuenta la limitación prevista en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y por ende no podrán ser objeto de embargo los recursos destinados para el pago de sentencias.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que la obligación que se reclama y a la que califica de presunta, no puede ser cancelada con los recursos de la UGPP sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, indica que la entidad no cuenta con ninguna cuenta en la que reposen recursos parafiscales dado que estos no administrados por el FOPEP, además, solicita tener en cuenta que este fondo sustituyó la UGPP en el pago de pensiones de vejez, jubilación, invalidez.

Afirma que los recursos de la UGPP se encuentran a parados por el principio constitucional de inembargabilidad al corresponder a rentas provenientes del presupuesto general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo

necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017¹ armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO

Revisado el recurso de apelación formulado por la UGPP el Despacho advierte que se limitó a enlistar normas y fundamentos que soportan que los recursos de la entidad son de carácter inembargable, sin que se haya enunciado argumento alguno en relación con la excepción que acorde a la jurisprudencia de la Honorable Corte

¹ Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

Constitucional aplica para el caso concreto, pues se trata de una sentencia judicial que reconoce un derecho laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra que además el fundamento constitucional el A quo precisó que se debía acatar lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto suficiente para confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	EDWARD ARBENZ ARAQUE Y OTROS
ACCIONADO	EMPESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL y MUNICIPIO DE SAN GIL.
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00444 - 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL A LOZ JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL – REPARTO.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	quinteroedw@gmail.com nestrojpereira@yahoo.es felixzipamoncha@hotmail.com abgadoheli@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

I. ANTECEDENTES.

La parte accionante promueve demanda contra ACUASAN EICE EPS – establecimiento público del orden municipal¹ y contra el MUNICIPIO DE SAN GIL.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, cuando la parte demandada corresponda a una entidad del orden nacional.

Por su parte, el artículo 155 de la misma norma, dispone que dicha clase de procesos serán asumidos en conocimiento por los Jueces Administrativos, cuando la entidad demandada corresponde a una autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las entidades accionadas a través del presente medio de control, es claro que la competencia para conocer del proceso corresponde a los Jueces Administrativos Orales de San Gil y no a esta Corporación, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE falta de competencia para conocer del presente asunto.

¹ <https://www.acuasan.gov.co/acuasan/resena-historica>

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente digital a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL – REPARTO**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00466 - 00
AUTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Lorein.elizabeth@gmail.com Daniluna25@hotmail.com notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co njudiciales@invias.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Se solicita en la pretensión primera de la demanda, la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, doce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, salubridad pública, prevención de desastres previsibles técnicamente, realización de construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, y el espacio público.

Revisados los fundamentos de hechos de la demanda, no es claro para el Despacho cuales son los motivos por los cuales los actores consideran que las entidades accionadas vulneran todos los derechos colectivos antes enlistados.

De otro lado, los hechos no son claros en señalar el motivo por el cual y desde el ámbito de sus competencias se considera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, INVIAS, la ANI, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el FONDO DE ADAPTACIÓN vulneran por acción o por omisión los derechos colectivos.

En consecuencia, se requiere que la parte actora para que en los hechos de la demanda **i)** explique cuáles son las situaciones que considera como origen de vulneración de cada uno de los derechos colectivos enlistados en la pretensión primera. Esto deberá hacerse en forma individual por cada derecho; **ii)** señale con total precisión frente a cada una de las entidades demandada, cuales son las acciones u omisiones atribuibles a cada una de ellas desde el ámbito de sus competencias, por las cuales se considera que vulneran los derechos colectivos enlistados.

2. Se observa que en los fundamentos de derecho de la demanda, se alude al Ministerio de Cultura como responsable del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes

de interés cultural de la Nación, lo que vincula a la creación de FERROVIAS y el mejoramiento y explotación de la vía férrea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere que la parte actora identifique claramente sujeto pasivo del medio de control para indicar si al Ministerio de Cultura le asiste alguna clase de legitimación por pasiva de acuerdo a los fundamentos de hecho, y en caso positivo, adecuar lo pertinente en los hechos y pretensiones de la demanda, y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportará copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA.
ACCIONANTE: QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL
br05@buzonejercito.mil.co
moises.mejia@buzonejercito.mil.co
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS -
SANTANDER.
Ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
EXPEDIENTE: 680012333000-2021-00386-00

Se decide el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por **QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS - SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, presentó solicitud de información con radicado No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021 ante la Dirección Seccional de Fiscalías Santander, indicando lo siguiente: "(...) *autorice a quien corresponda el apoyo para realizar la verificación de las investigaciones penales que se adelantan en contra y/o anotaciones del SPOA y SIJUF, para un personal que se encuentra adelantando tramites en esta dependencia para solicitud de permiso especial para porte de armas de defensa personal, lo anterior con el fin que nos coadyuve a efectuar filtros y poder identificar personas no fiables que se encuentren en el proceso de selección o autorización (...)*".

Por medio de oficio 20212220016041 del 3 de mayo de 2021 la Dirección de atención al usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta comunicando que no era viable acceder a la referida petición, toda vez que la información solicitada ostenta carácter de reservada.

Agrega que en los transcurrido del año la Fiscalía, ya había proporcionado en varias oportunidades la misma información que se requirió en la solicitud de información con radicado No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021, sin inconveniente alguno.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y el Numeral 7 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia promovido por la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS - SANTANDER, la cual tiene como finalidad determinar la legalidad de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas, respecto de las solicitudes de expedición de documentos o información cuando estos son denegados.

- **Consideraciones Previas:**

Pues bien, sea lo primero hacer referencia acerca de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, a fin de determinar la procedencia del presente recurso de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015 señalan la procedencia del recurso de insistencia, extractándose de los mismos dos requisitos para que el Operador Judicial pueda realizar el estudio de la solicitud de insistencia. Tales requisitos son:

- Que el interesado insista en su petición de documentación o información.
- Que la autoridad haya invocado el carácter de reserva de lo solicitado.

Ahora bien, revisado el oficio No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021 presentado por el Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada, EDGAR ALBERTO RICO PULIDO, se observa que insiste sobre la petición realizada en el oficio No. 2021605000675151. Así mismo, se evidencia que la Fiscalía mediante oficio 20212220016041 del 3 de mayo de 2021, se negó a expedir la información solicitada, argumentando que la misma tiene el carácter de reservada.

- **De la Petición en Concreto:**

En el caso bajo estudio, la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, le solicita a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS - SANTANDER, mediante oficio S No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021, se le brinde apoyo para verificar las investigaciones penales y anotaciones en el SPOA y SIJUF de un personal que se encuentra adelantando tramites de permiso especial para porte de armas, para proseguir con dicho trámite requerido ante la entidad.

Respecto a la anterior solicitud de información, mediante oficio 20212220016041 del 3 de mayo de 2021 la Dirección de atención al usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta comunicando que no era viable acceder a la referida petición, toda vez que la información solicitada ostenta carácter de reservada.

En este orden de ideas, procede esta Colegiatura, a desarrollar el tema bajo estudio con base en la normatividad aplicable; en primer lugar debe señalarse lo establecido por la Constitución Política sobre el tema en comento; en sus artículos 15 y 74:

"Artículo 15 (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

"Artículo 74 Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"

En igual sentido, el artículo 27 de la ley 594 de 2000 expresa:

"ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes".

Frente a las peticiones ante autoridades, en lo referente a la excepción de los documentos o información con reserva, el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. *El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

El artículo 20 del CPACA reza: *"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en este artículo."*

Así las cosas, para esta colegiatura es evidente que la información requerida por la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO, está ligada directamente al ejercicio de sus funciones como autoridad, pues la misma, es necesaria para continuar con el procedimiento establecido con el fin de otorgar o no la licencia para el porte especial de armas de personas naturales o jurídicas, lo cual implica verificar antecedentes penales y disciplinarios y de esta forma no incurrir en error y expedir permisos, sin el lleno de los requisitos.

Ahora frente al carácter reservado contenido en el art. 10 de la Ley de la Ley 1581 de 2014 de dicha información argumentado por la Fiscalía, cabe resaltar que este artículo trae consigo una excepción, pues esta puede ser conocida en los casos previstos en la Ley; por lo anterior, según la Ley 1755 de 2015, en el artículo 27, manifiesta que la información o documento de carácter reservado, **no será oponible a las autoridades administrativas que siendo competentes, lo solicitan bajo el debido ejercicio de sus funciones**; por consiguiente y como se expuso anteriormente, la Quinta Brigada, es la competente para expedir permisos especiales a personas naturales y jurídicas para el porte de armas, en efecto con el fin de cumplir sus funciones, se cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para que la información solicitada sea entregada con sus respectivos soportes, como las investigaciones penales y anotaciones en el SPOA y SIJUF, de las personas que adelantan dicho trámite, máxime cuando la entidad indica que las personas a las que solicita hacer la consulta, de manera voluntaria autorizan que le sean consultadas sus antecedentes dentro de las bases de datos a que haya lugar. Lo anterior con el fin de determinar la viabilidad o no de la expedición de los referidos permisos especiales. En consecuencia, se ordenará a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS - SANTANDER, proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la información requerida por la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, en la petición radicada mediante oficio S No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021.

Finalmente, esta Sala advierte y recuerda que es obligación de la entidad que va a recibir la información y documentos solicitados i) utilizarlos bajo el ejercicio de sus funciones y ii) asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer; de lo contrario podrán caer en Falta Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA INSISTENCIA presentada por **EJERCITO NACIONAL – QUINTA BRIGADA** contra **DIERCCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA - SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS - SANTANDER** a proporcionar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la información requerida por el recurrente mediante oficio S No. 2021605000675151 del 5 de abril de 2021:

"(...) autorice a quien corresponda el apoyo para realizar la verificación de las investigaciones penales que se adelantan en contra y/o anotaciones del SPOA y SIJUF, para un personal que se encuentra adelantando tramites en esta dependencia para solicitud de permiso especial para porte de armas de defensa personal, lo anterior con el fin que nos coadyuve a efectuar filtros y poder identificar personas no fiables que se encuentren en el proceso de selección o autorización (...)".

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 053/2021

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2013-00062-00

Demandante: ABUDÓN ORDUÑA SANTAMARÍA
MARICELA RENTERÍA FUENTES en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEVIN ANDRES ORDUÑA RENTERIA, SULANYI ORDUÑA RENTERIA, JULIAN DAVID ORDUÑA RENTERIA.
ANA BELEN FUENTES COLMENARES
JULIAN RENTERIA GUEVARA
abogadosasociadosb2@hotmail.com
bolivarbaronabogados@gmail.com

Demandados: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE CIMITARRA
colegiolacandelaria2005@yahoo.es

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudicialeshus@gmail.com

ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA
esehospitalcimitarra@gmail.com

MUNICIPIO DE CIMITARRA
alcaldiacimitarra@gmail.com

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsables al departamento de Santander - Colegio Nuestra Señora de la Candelaria por la muerte del menor Miguel Caleb Orduña Rentería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al departamento de Santander y al Colegio Nuestra Señora de la Candelaria pagar las sumas de dinero que se especifican a continuación.

A título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, para las siguientes personas:

DEMANDANTE	CONDENA
Abudón Orduña Santamaría (Padre)	100 SMLMV
Maricela Rentería Fuentes (Madre)	100 SMLMV
Kevin Andrés Orduña Rentería (Hermano)	50 SMLMV
Julián David Orduña Rentería (Hermano)	50 SMLMV
Sulanyi Orduña Rentería (Hermano)	50 SMLMV
Ana Belén Fuentes Colmenares (Abuela)	50 SMLMV
Julián Rentería Guevara (Abuelo)	50 SMLMV

TERCERO: CONDENAR al departamento de Santander - al Colegio Nuestra Señora de la Candelaria a pagar las costas que se hubiesen causado en segunda instancia, cuya liquidación hará de manera concentrada el a quo, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en una suma equivalente al uno (1%) por ciento de las pretensiones concedidas en esta sentencia a cargo de la entidad condenada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 680012333000-2014-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. MINEROS EXPORTADORES S.A. EN LIQUIDACIÓN y ÉSGAR GUARÍN ANAYA
esgargarin@hotmail.com
ciminesa@yahoo.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
nlizarazol@dian.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de junio de 2021, elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que el demandante es una persona natural, solo se le obliga a pagar por agencias en derecho el uno por ciento (1%), respecto del monto de la sanción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible proceder a la corrección de las providencias.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, este Despacho observa que el auto de fecha 16 de junio de 2021, por medio del cual se fija agencias en derecho del proceso de la referencia, se tiene como asiento el rango de porcentaje establecido en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde establece las tarifas de agencias en derecho de los procesos judiciales.

Ahora bien, el artículo 6 en el numeral 3.1.2² asuntos primera instancia con cuantía, establece hasta que porcentaje el Aquo puede ordenar la fijación de las agencias:

“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Por lo tanto, para este Despacho lo dispuesto en el auto de fecha 16 de junio de 2021 no ofrece ningún asomo de duda que haga procedente la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante, máxime si dicho porcentaje está dentro del rango permitido y no altera lo decidido en el auto de fecha 16 de junio de 2021.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO ACLARAR el auto de fecha 16 de junio de 2021, en el que se fija por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones denegadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

² ACUERDO No. 1887 DE 2003 (junio 26) “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” proferido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO

Radicado: 680012333000-2017-01579-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
derechoshumanosycolectivos@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERES SOCIAL Y LA REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INVISBUC
notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co

PERSONERIA DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
personeriadebucaramanga@hotmail.com
personeriadebucaramanga_despacho@hotmail.com

H.G. CONSTRUCTURA S.A.
Fanny.prada@hgconstructora.com
servicioalcliente@hgconstructora.com

NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA
oficina.juridica@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

CURADURIA URBANA N. 01 DE BUCARAMANGA
echacon@curaduria1bucaramanag.com

CORPORACION AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
juan.reyes@cdmb.gov.co
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
notificacionesjud@sic.gov.co

INSTITUTO GEOGRADICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC
iyamile.castellanos@igac.gov.co
leonard.delacruz@igac.gov.co

judiciales@igac.gov.co

notificaciones.judiciales@igac.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada el 8 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada entre el grupo actor y los demandados Superintendencia de Notariado y Registro, Notaria Séptima de Bucaramanga, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Curaduría Urbana n.º 1 de Bucaramanga - Arq. Farid Numa Hernández, municipio de Bucaramanga - Secretaría de Planeación, Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU y H.G. Constructora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO DECLARAR PROBADA la excepción de cosa juzgada entre el grupo actor y los demandados Superintendencia de Industria y Comercio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones del caso.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **INGRÉSASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE ESTUDIO DE LA ADMISIÓN O NO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00468-00
Accionante	JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO agente oficiosa de AURA CECILIA SOLANO DE CRISTANCHO E-mail: carolinazarate@ventanar.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP- E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO como agente oficiosa de AURA CECILIA SOLANO DE CRISTANCHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP- y, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la calidad de vida, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así como los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

1. **Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP- y, al

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

2. **Solicítese** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP- y, al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que informen en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que consideren pertinentes.

3. **Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:
 - Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
 - El informe se entiende rendido bajo juramento.
 - La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. **Obsérvase** el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE AVOCA Y ADHIERE TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA
680013403002-2021-00063-00, A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 17.06.2021

Expediente No.	680012333000-2021-00411-00
Accionante:	GRUPO DE LITIGIO ESTRATÉGICO CARLOS GAVIRIA DÍAZ Correo electrónico: litigio.estrategico@uis.edu.co
Accionados:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: mebuc.oac@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Vinculados:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO Correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN Correo electrónico: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co PERSONERÍA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co PERSONERÍA DE PIEDECUESTA Correo electrónico: correspondencia@personeriadepiedecuesta.gov.co

	<p>PERSONERÍA DE GIRÓN Correo electrónico: personeria@giron-santander.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co</p>
Acción:	<p>Tutela / Se avoca y adhiere a la tutela masiva radicada 680013403002-2021-00063-00 remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, a los efectos del fallo proferido por este Tribunal el 17.06.2021, por contener los mismos hechos y pretensiones de protección de los derechos fundamentales a la protesta, a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, por el uso desproporcionado de la fuerza en las manifestaciones públicas que se vienen realizando con ocasión a la protesta en el marco del paro nacional / Se concede ante el H. Consejo de Estado los recursos de impugnación presentados contra el fallo del 17.03.2021.</p>

I. ANTECEDENTES

1. El juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, en aplicación de la regla de reparto de tutelas masivas prevista en el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, remite a este Tribunal la acción de tutela No. 680013403002-2021-00063-00, por solicitarse en la demanda el amparo de los derechos fundamentales a la protesta, a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, por el uso desproporcionado de la fuerza pública en las manifestaciones públicas que se vienen realizando desde el 28.04.2021, con ocasión a la protesta pacífica en el marco del paro nacional.

2. Este Tribunal, dentro de la acción de tutela de la referencia, profirió sentencia de primera instancia el 17.03.2021, en la que decidió:

“Primero. Amparar los derechos fundamentales a la protesta pacífica, a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, de los accionantes y demás ciudadanos protestantes pacíficos (...).”

3. La anterior decisión fue notificada a las partes y Ministerio Público, el 18.06.2021, tal y como se desprende de la constancia secretarial que obra en el archivo 83 del expediente digital de tutela.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia de este Tribunal frente a la acción de tutela remitida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga:

El artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, por el cual se reglamenta el art. 37 del Decreto 2591/1991 en lo relativo a las reglas de reparto de acciones de tutela masivas, establece que las tutelas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales ante la acción u omisión de una autoridad pública o particular, se asignarán al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

En el presente caso, advierte este Despacho que en efecto el expediente de tutela remitido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, guarda similitud en cuanto a hechos y pretensiones que fueron estudiados por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia, respecto a la vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho a la protesta pacífica de los accionantes en tutela y demás ciudadanos protestantes pacíficos en el Departamento de Santander, puntualmente en las ciudades que comprenden el Área Metropolitana de Bucaramanga en el desarrollo de las manifestaciones que se vienen adelantando en la ciudad, desde el día 28 de abril de 2021 hasta la fecha.

Y, adicionalmente, la acción de tutela aquí remitida, se encuentra dirigida contra las entidades accionadas: Policía Nacional, Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón y sus personerías municipales, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las que rindieron informe informando la existencia de la acción constitucional de la referencia.

En tal sentido, estima este Despacho que como ya la Corporación se pronunció que fueron estudiados por este Tribunal en la acción de tutela de la referencia, respecto a la vulneración de derechos fundamentales, en especial del derecho a la protesta pacífica de los accionantes en tutela y demás ciudadanos protestantes pacíficos en el Departamento de Santander, puntualmente en las ciudades que comprenden el Área Metropolitana de Bucaramanga en el desarrollo de las manifestaciones que se vienen adelantando en la ciudad, desde el día 28 de abril de 2021 hasta la fecha.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto de trámite. Accionante: Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00411-00

En ese orden de ideas, se avocará el conocimiento de la acción de tutela No. 680013403002-2021-00063-00; y, dada la improcedencia de la aplicación de la figura procesal de acumulación de acciones, prevista en el art. 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834/2015, por haberse proferido ya, decisión de fondo en el presente proceso, este Despacho dispondrá adherir los efectos de amparo constitucional ordenado por este Tribunal con la sentencia de primera instancia proferida el 17.03.2021, a los accionantes de ésta tutela, teniendo en cuenta que la referida providencia, amparó los derechos fundamentales a la protesta pacífica, a la vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso, de los demás ciudadanos protestantes pacíficos.

B. Las impugnaciones contra el fallo de primera instancia del 17.03.2021: Por otra parte, este Despacho concederá ante el H. Consejo de Estado las impugnaciones interpuestas oportunamente por las entidades accionadas y vinculadas: Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca, Defensoría del Pueblo Regional Santander, Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, Procuraduría General de la Nación, contra el fallo de primera instancia, que fue notificado el 18.03.2021.

Empero, rechazará el recurso de impugnación presentada por el Departamento de Santander, por haberse interpuesto de manera extemporánea, es decir, el veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021), cuando fue remitida de manera digital al buzón judicial ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de la corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **Avocar el conocimiento** de la acción de tutela No. 680013403002-2021-00063-00, remitida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga; en consecuencia, se dispone:
- Segundo.** **Adherir** a los efectos de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a los ciudadanos accionantes de la acción de tutela No. 680013403002-2021-00063-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** **Conceder para ante el H. Consejo de Estado**, las impugnaciones interpuestas oportunamente por las partes accionadas y vinculadas:

Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca, Defensoría del Pueblo Regional Santander, Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, Procuraduría General de la Nación en contra del fallo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Parágrafo: El expediente digital tutela No. 680013403002-2021-00063-00, hará parte integral del expediente parte del 680012333000-2021-00411-00, con el fin de que sea remitido ante el H. Consejo de Estado, para estudio de las impugnaciones presentadas.

Cuarto. Rechazar por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la parte accionada Departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto.

Quinto. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia a las direcciones electrónicas registradas en el encabezado de esta providencia.

Parágrafo: Las notificaciones de esta providencia serán remitidos a los buzones electrónicos de los ciudadanos accionantes en la tutela 680013403002-2021-00063-00, que se encuentran registrados en los folios 19 a 21 del archivo 01 del referido expediente digital.

Sexto. Comunicar esta decisión a la oficina judicial de reparto de Bucaramanga, con el fin de mantener la distribución equitativa de las acciones de tutela asignadas a este Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto de trámite. Accionante: Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz. Accionados: Departamento de Santander y otros. Exp. No. 680012333000-2021-00411-00

Código de verificación:

24dc4a4e8d3dbbdd7acdb05a9c3abd39b5db2582e7bf86a58b3e805dea2749a7

Documento generado en 25/06/2021 03:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333008-2015-00516-01

Parte Demandante:	PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA , con cédula de ciudadanía No. 13'844.145 Correo electrónico: abogado@jorgeluisquinterogomez.com
Parte Demandada:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en adelante HUS y OTROS Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hus.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Las prestaciones derivadas del reconocimiento de una relación laboral – contrato realidad-, no son periódicas, salvo el reconocimiento de aportes a pensión que puede ser demandados en cualquier tiempo por tener la naturaleza de imprescriptible/ al estar definida su situación jurídica en el acto administrativo demandado, y no tener una vinculación vigente con la demandada mediante contrato de prestación de servicios, el termino de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.D. de la Ley 1437 de 2011.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.841 a 842)

Es proferida el **cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve rechazar por caducidad del medio de control.**

Sostiene el señor juez que, el acto acusado, que es el oficio del 31/10/2014 que obra a fls.38 y 39 fue notificado en esa misma fecha conforme lo confirma el escrito de subsanación, fl.817 y que la demanda fue presentada el 20.11.2015 según fl.41 ante la jurisdicción ordinaria, en forma extemporánea, porque el plazo llegaba hasta el 01/03/2015.

II. APELACIÓN

La parte demandante a fol.844, por intermedio de su apoderado, sostiene que “en el caso que nos ocupa no opera la caducidad de manera total”, teniendo en cuenta

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00516-01. Demandante: Pedro Agustín Ruiz Ayala Vs Hospital Universitario de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

que se incluyen pretensiones de prestaciones de derechos laborales y relacionados con la pensión que es imprescriptible.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, magistrada ponente en sala unipersonal: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Busca la demanda en el presente caso, se declare la existencia de lo que jurisprudencialmente se conoce como CONTRATO REALIDAD, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, y consecuentemente, **se condene** al pago de prestaciones sociales, por servicios prestados a través de cooperativas de trabajo asociado – CTA-.

Así, se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

¿Las prestaciones derivadas del reconocimiento de un contrato realidad, pueden ser demandadas en cualquier tiempo tal y como lo establece el 164.1 literal c) de la Ley 1437/02011?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: El Art. 164.2.d) de la ley 1437 de 2011, establece que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto, según el caso, y **exceptúa de esta regla**, permitiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, en los casos en que la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00516-01. Demandante: Pedro Agustín Ruiz Ayala Vs Hospital Universitario de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Para definir si el carácter de una prestación es periódica o unitaria, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido pacífica en señalar que, son periódicas todas aquellas que se recibe de manera habitual, mientras la relación laboral se encuentre vigente, dado que, una vez esta termina, se convierte en una prestación unitaria, perviviendo el derecho a reclamarla en sede administrativa durante tres años, siempre y cuando no se haya proferido acto administrativo que defina la situación jurídica, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del precitado artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.

Con base en lo anterior, precisa el Tribunal que, tratándose de la pretensión del reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), por no existir una vinculación vigente con la demandada mediante contrato de prestación de servicios, el término de caducidad aplicable es el previsto en el Art. 164.2.D. de la Ley 1437 de 2011², por ende, los 4 meses de que trata la norma citada, se empezaran a contar desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, 01 de noviembre de 2014, luego el plazo para presentar la demanda de manera oportuna venció el 01 de marzo de 2015, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que lo fue el 20/11/2015 (fol.41), en forma extemporánea, concluyéndose que ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de salarios, incapacidades, prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías).

¹ Consejo de Estado, radicado Nro. 76001-23-33-000-2016-01293-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Artículo 164.2.D. “(...) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00516-01. Demandante: Pedro Agustín Ruiz Ayala Vs Hospital Universitario de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social - pensión que se derive de accederse al reconocimiento del contrato realidad, **puede demandarse en cualquier tiempo**, puesto que es un derecho mínimo, irrenunciable e imprescriptible que se causa de manera periódica, del cual no se predica la figura de la caducidad. Así, los eventuales aportes a la seguridad social-pensión, por tener conexidad inescindible con el derecho pensional, corren la misma suerte de éste, valga decir, adquieren la naturaleza de imprescriptibles y los actos que lo niegan pueden demandarse en cualquier tiempo.

Cabe anotar que el H. Consejo de Estado, en casos relativos al contrato realidad, ha sostenido que “existen unas garantías mínimas de orden público que, por esa condición, no pueden afectarse por el fenómeno de la prescripción, como ocurre con los aportes al sistema de seguridad social. Por esta razón, las reglas de la prescripción de que se trata, deben armonizarse con la intangibilidad de las garantías mínimas de los trabajadores, motivo por el que dicha figura **no puede aplicarse frente a los aportes al sistema de seguridad social**”³.

De esta manera, frente a los eventuales aportes a la seguridad social – pensional, estamos ante un derecho imprescriptible, que, por ende, puede reclamarse ante la administración y ante el juez administrativo en cualquier tiempo, por lo que, **se revocará parcialmente la providencia** y en su lugar, se ordena admitir la demanda respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social pensión, por el reconocimiento de la relación laboral que llegare a tener derecho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Revocar parcialmente** el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, se ordena admitir la demanda respecto de la pretensión del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencias del 15 de septiembre de 2016, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Rad. 11001-03-15-000-2016-00958-01(AC) y del 14 de mayo de 2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Rad. 11001-03-15-000-2014-01611-01(AC).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333007-2015-00516-01. Demandante: Pedro Agustín Ruiz Ayala Vs Hospital Universitario de Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social- pensión, por el reconocimiento de la relación laboral que pudiera tener derecho.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e6e01850b5233e23a419fb020f68cca5932397ca15521ed8c9e2794380d7c5

Documento generado en 24/06/2021 08:38:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333009-2019-00009-01

Parte Demandante:	HERNANDO MARTÍNEZ ANCHICOQUE , con cédula de ciudadanía No. 13'834.691 Correo electrónico: martinez2194defender@gmail.com Jmpf1985@hotmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: desan.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	La bonificación es una prestación periódica, siempre y cuando esté vigente la relación laboral y una vez extinguida esta, se transmuta en un derecho unitario, que, consolidado en un acto administrativo, su control de legalidad ha de hacerse bajo la regla general de caducidad de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente del conocimiento del dicho acto. En el presente caso, al demandante le fue reconocida con la Resolución Nro. 03895 del 17/09/2007, asignación de retiro, mostrándose con ello estar desvinculado del servicio activo, desde hace más de 12 años para la fecha de la solicitud en sede administrativa

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.39 a 41)

Es proferida en la Audiencia Inicial celebrada el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el proceso de la referencia, que **resuelve**:

i) Declarar no probada la caducidad. Argumenta que, el término para formular el presente medio de control es perentorio, y que la liquidación de prestaciones definitivas que alude la parte demandada, debe constar en un acto administrativo que debe ser notificado a la parte interesada para que esta tenga la oportunidad de oponerse mediante la formulación de recursos o, demandarlo. Hace notar que dentro de los anexos aportados no obra tal documento, sino la hoja de servicios de la cual tampoco consta que se haya notificado al demandante. Que las consecuencias de una reclamación inoportuna del derecho conducen a su prescripción, pero no impide que mediante una petición se provoque un pronunciamiento de la entidad para poder acceder a la vía jurisdiccional, como



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00009-01. Demandante: Hernando Martínez Anchicoque Vs Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

ocurrió en el presente caso. Finalmente afirma que, aunque la pretensión recaiga sobre lo que se presume debió devengarse en servicio activo, esta reclamación en caso de prosperar, puede tener efecto en la asignación de retiro que el demandante devengaba desde 2007, y por tanto cobra vigencia la reclamación, aunque dependa de la prosperidad de las pretensiones y en tal caso deba sujetarse a la prescripción.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La Policía Nacional (inicia minuto 10:05 a 15:10), recurre la anterior decisión, argumentando en síntesis que si bien, el acto administrativo que liquidó de manera definitiva las cesantías del aquí demandante no fue aportado, obra la hoja de servicios Nro. 01 en la que consta la cantidad de cesantías liquidadas, y la resolución Nro. 03895 del 17 de septiembre de 2007 que reconoce una asignación de retiro, documentos que prueban que, efectivamente se efectuó la liquidación de prestaciones sociales, las cuales pierden su esencia de ser imprescriptibles y poder ser demandadas en cualquier tiempo, por cuanto al retirarse del servicio pierden esa naturaleza, por lo que el término de 04 meses se debe empezar a contar a partir del retiro del servicio.

A. Acerca de la competencia

Corresponde a esta Corporación – Sala de Decisión- proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 lb. teniendo en cuenta que la decisión pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver.

En el presente caso se tiene que, el hoy actor, estando retirado del servicio activo desde el **04/10/2005**, eleva petición en sede administrativa el 16/04/2018 solicitando el “reconocimiento de la bonificación por compensación del Decreto 2072 de 1997”, recibiendo respuesta negativa en el acto aquí acusado u **oficio No. S-2018-034070/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 de junio de 2018** que obra al folio 10 del expediente.

Dicho lo anterior, la Sala plantea y resuelve el problema jurídico, así:

¿Es jurídicamente viable, provocar un acto administrativo que decida sobre el reconocimiento y pago de bonificación por compensación, cuando ya esa



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00009-01. Demandante: Hernando Martínez Anchicoque Vs Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

decisión ha sido asumida por la administración en un acto administrativo, conocido por el peticionario, y, así tener su respuesta para, a partir de ella, efectuar un nuevo conteo para efectos de la caducidad?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El Art. 164.1.c) de la ley 1437 de 2011, contiene una excepción a la regla general de caducidad de los cuatro (4) meses, pudiendo presentarse la demanda “en cualquier tiempo”, cuando ésta “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **siempre y cuando no se haya proferido el acto administrativo que los reconoce y liquida**, porque, a partir del conocimiento de dicho acto por parte del beneficiario, de no estar de acuerdo con él, el camino a seguir es el de impugnarlo en sede administrativa agotando los recursos obligatorios procedentes y controvertirlo judicialmente, aplicándosele para esto último el término o regla general de los cuatro meses, del artículo 161 de la ley 1437 literal d) que contiene como presupuestos válidos para determinar el momento de contabilización del término de caducidad, el día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación**, según el caso, supuestos todos que llevan a considerar como conocida la decisión o acto.

En el presente proceso ese acto de liquidación de prestaciones definitivas, se hace en la correspondiente hoja de servicios con el que se consolida la situación jurídica resuelta de las partidas computables que le son tenidas en cuenta para su liquidación, y, aunque no es el que aquí se demanda, de él se infiere que la relación laboral activa se terminó, pasando a ser la prestación que se reclama, una prestación unitaria, definida en la hoja de servicios Nro.13834681 del 31 de julio de 2007, en la que se **liquidan las prestaciones sociales**.

De esta manera, explicita la Sala que la caducidad en este caso, se predica respecto del acto que debiendo enjuiciarse no se hizo en su oportunidad, quedando por tal razón cobijado por la presunción de legalidad, puesto que, el transcurso del tiempo supera con holgura el de los cuatro meses contados a partir de su conocimiento para ser ejercido respecto de él, el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333009-2019-00009-01. Demandante: Hernando Martínez Anchicoque Vs Policía Nacional. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Primero: Revocar el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia por el señor Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar, declarar probada excepción de CADUCIDAD en relación con las pretensiones de la demanda.

Segundo: Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro. 57/2021

Los magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Ausente con Res.057/2021

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2017-00360-02

Parte Demandante:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co Apoderada: mapizad@hotmail.com
Parte Demandada:	AMALFI MERCEDES CORDOBA VEGA , con cédula de ciudadanía No. 56.074.875 Correo electrónico: anescaorabogado@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, OTRORA ACCIÓN DE LESIVIDAD (El Departamento demanda sus propios actos)
Tema:	Dos de los actos acusados, están referidos a salario, que, por estar la relación laboral vigente, su control judicial puede hacerse en cualquier tiempo/se confirma el auto que declara no próspera la caducidad/ no así el que declara próspera la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones: por no tener ocurrencia los supuestos de hecho que la estructuran/

I. LAS DECISIONES APELADAS

(Fols.260 a 262)

Son proferidas en la Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, el **28/11/2019** por la señora **Juez Primero de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Barrancabermeja**, así:

i) Declara no probada la caducidad. Analiza la señora juez que, los actos acusados, arriba referidos, guardan relación con un reajuste salarial, el cual comporta la naturaleza de prestación periódica, por lo que, de conformidad con el numeral 2 del Art. 136 del CCA y el literal C, del numeral 1 del Art. 164 de la Ley 1437/2011, son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

ii) Probada la excepción de pleito pendiente, respecto de la Resolución Núm.03728 del 04/04/2017. Coteja la señora juez las pretensiones formuladas en el presente proceso, con las formuladas en el radicado 680013333011-2016-00339-01 que cursa en el Tribunal surtiendo apelación, para **concluir que**, en efecto, en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

aquel y en éste, se demanda la nulidad de la **Resolución Núm.03728 del 4 de abril del 2016**, estando involucradas las mismas partes, configurándose el pleito pendiente, respecto de esta resolución.

iii) Probada la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Afirma la señora juez que, como la Resolución núm.03728 revocó las otras providencias demandadas en el presente medio de control, es decir, la Resolución Núm.07367 del 01/06/2010 y Resolución Núm. 002172 del 06/02/2013 se estructura la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al encontrarse que estos actos administrativos están por fuera del mundo jurídico, sin que sea procedente el estudio de las mismas en este proceso judicial, al no estar produciendo los respectivos efectos jurídicos.

II. LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL ART.244 DEL CPACA

A. El Departamento de Santander, interviene al minuto 19:00, de la grabación, así:

1. Sobre el pleito pendiente, expone que, en el proceso que se lleva ante el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga y que se encuentra surtiendo apelación en el Tribunal Administrativo de Santander, si bien existen identidad de personas, no se corresponden los extremos procesales puesto que, quien aquí funge como demandante, allá funge como demandado y aunque los hechos son similares, las pretensiones difieren, máxime cuando en el otro proceso, se pretende se ratifiquen los actos administrativos del 2010 y 2013

2. Sobre la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, materialmente no hace cargo de apelación. Se limita a exponer que, expidió el acto de revocatoria, porque los actos de ascenso en el escalafón a la docente y de incremento salarial por bonificación, los expidió al considerar que la docente actuaba de buena fe y que cumplía los requisitos legales, lo que resultó desvirtuado.

B. La parte demandada, docente Amalfi Mercedes Córdoba Vega, mediante apoderada judicial, al minuto 29:11, se pronuncia:

1. Frente a la excepción de pleito pendiente, sosteniendo que, se estructura, recabando sobre la existencia del proceso que se tramita en el Juzgado Once, y que para esta figura procesal, basta con que exista identidad de pretensiones.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

2. Sobre la caducidad: Precisa que en el CCA en su Art. 136 se contemplaba un plazo de dos años, como oportunidad para que la administración demande sus propios actos, y, que la Ley 1437 de 2011 no lo hace, de donde aplica el término general de 4 meses, plazos que para el momento de presentar la demanda estaban fenecidos. Hace énfasis en que, la sola afectación que los actos acusados tienen sobre el salario, es razón insuficiente para catalogarlos como actos propios de prestaciones periódicas; de sostenerse lo contrario, asegura, se llegaría al absurdo de afirmar que todo acto labora estaría exento de caducar.

El Departamento de Santander, al recorrer el traslado insiste en que la demanda se presentó en vigencia del CPACA, subsumiéndose en los casos del Art. 1464.1 lb, porque se trata de salario y bonificación de carácter periódico y por ende, no aplica la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación, concretamente en la suscrita magistrada ponente, teniendo en cuenta que la decisión no pone fin al proceso: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib..

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

En el presente caso, el Departamento de Santander persigue la nulidad de sus propios actos administrativos, distinguidos como Resoluciones y la **núm.03728 del 04/04/2016** por la cual revoca las dos anteriores y, consecuentemente se condene a la docente Córdoba Vega a reintegrar las sumas indebidamente reconocidas en las dos primeras resoluciones, pretensión que se funda, en síntesis, en que el diploma universitario y Acta de Grado presentados por la docente aquí demandada, para acceder al ascenso en el escalafón docente es “apócrifo”; “no se encuentra consignado en los archivos y libros de registros académicos de egresados y postgrados que se llevan y guardan en la Universidad del Atlántico.

Por su parte, la señora Amalfi Córdoba Vega presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución Núm.03728 que revocó las resoluciones 07367 y 02172, por haber sido expedida sin su previo consentimiento, la que viene siendo tramitada en el juzgado 11 administrativo de Bucaramanga, bajo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

el radicado núm.680013333011-2016-00339-00 y que para el momento de contestar la demanda, se afirma estar surtiendo el recurso de apelación en este Tribunal.

Con base en la reseña hecha en acápites anteriores, especialmente en la de las apelaciones, se formulan y resuelven los siguientes problemas jurídicos:

Pj1 ¿Le asiste razón a la primera instancia, cuando declara no próspera la caducidad alegada por la parte demandada?

Tesis: Si.

Fundamento Jurídico: Art.164.1 c) de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda deberá ser presentada: “en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”.

En el presente caso, el contenido o materia de los actos objeto de la pretensión de nulidad, concretamente las Resoluciones **Núm. 07367 del 01/06/2010** y **Núm.002172 del 06/02/2013**, guardan estrecha relación con el salario de la demandada, teniendo en cuenta que, su relación laboral está activa.

Frente a las prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado ha explicitado que:

“son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2019. Exp: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014). CP: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En el presente caso: **La Resolución No. 07367 del 1 de junio de 2010**, que otorga un ascenso en el escalafón docente a la aquí demandada, si bien no tiene como objeto directo reconocer o negar salario, sabido es que el escalafón docente es precisamente un **sistema de clasificación salarial de los docentes**, de donde un cambio en el mismo, necesariamente implica cambio en el **salario**, asistiéndole, razón a la primera instancia, cuando así lo afirma. Lo antes dicho, también se puede predicar respecto de la **Resolución No. 0002172 del 6 de febrero de 2013**, que **reconoce asignación salarial** por acreditar la aquí demandada, haber cursado una especialización.

En cuanto a la revocatoria de esas resoluciones, que se hace con la Resolución Núm. **03728 del 04/04/2016**, recordemos que, los efectos de la revocatoria surten hacia el futuro, no pudiéndose equiparar con los efectos de la nulidad de los actos que le competen al juez de la legalidad, cuyos efectos son hacia atrás, esto es, se retrotraen a la expedición de los actos acusados.

En lo que tiene que ver con la **Resolución No. 03728 del 04/04/2016 que revoca las anteriores resoluciones**, se tiene que, se control de legalidad lo viene haciendo el juzgado 11 administrativo del circuito de Bucaramanga, tal y como queda probado con el proceso radicado al Núm. 680013333011-2016-00339-00.

En conclusión, le asiste razón a la primera instancia cuando declara no próspera la caducidad de las pretensiones de nulidad de las Resoluciones Nos. 03767 y No. 0002172 tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

PJ2. ¿Le asiste razón a la primera instancia cuando declara próspera la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por impugnarse judicialmente en este mismo proceso judicial, las resoluciones Núms.07367 y 002172, “al encontrarse que estos actos administrativos quedan por fuera del mundo jurídico, con la expedición de la Resolución 03728 que las revoca?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: Los efectos jurídicos de la revocatoria son a futuro, mientras que la nulidad de un acto, declarada por el juez de lo contencioso, se retrotrae a la fecha de su expedición.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

De otra parte, en el evento de prosperar la declaratoria de nulidad del acto administrativo de revocatoria directa, ello traería como consecuencia que desaparece del mundo jurídico ese acto de revocatoria, dejando incólumes los actos revocados, hasta tanto haya pronunciamiento de legalidad sobre los mismos, cuya competencia radica son en el juez de lo contencioso.

Cabe agregar que la indebida acumulación de pretensiones surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocido como CPACA, circunstancia que no tiene ocurrencia en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** el auto proferido el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, que declara no probada la excepción de caducidad,
- Segundo. Revocar la declaratoria de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.**
- Tercero. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2017-00360-02. Demandante: Departamento de Santander Vs. La docente, Amalfi Mercedes Córdoba Vega. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Código de verificación:

5ee692729c41f83dd6ebbcc40191bb4d611bd1be46d8a8625083e8fbae94e984

Documento generado en 25/06/2021 05:09:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333001-2018-00285-01

Parte Demandante:	JOAQUIN ARIZA , con cédula de ciudadanía No. 2.202.771 Y OTROS Correo electrónico: claudioolarte@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE VÉLEZ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A Correo electrónico: ventanilla.unica@esant.com.co UNIÓN TEMPORAL PLAN MAESTRO 2015 Correo electrónico:
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Los perjuicios pretendidos con la demanda, no obedecen a un daño continuado, si no de aquellos que se extienden en el tiempo, con ocasión al hecho dañoso, consistente en el desbordamiento de aguas negras en el predio de propiedad de los aquí demandantes.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.792 a 796)

Es proferida en la Audiencia Inicial celebrada el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en el proceso de la referencia, en la que **resuelve:**

(...)

ii) Declarar de oficio, probada la caducidad del medio de control. Argumenta que al interior del proceso no es posible determinar el momento exacto en el que se consolida el daño, entendiéndose que se trata del deterioro del predio de los demandantes, por ende, se hace necesario identificar el momento en el que se tuvo conocimiento de él, lo que considera tuvo ocurrencia el primero (01) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fecha en la se aduce que los actores tuvieron que abandonar el predio de su propiedad. Así, teniendo esta fecha como referente para el conteo de la caducidad, la oportunidad legal para demandar iba hasta el 02/05/2018, haciéndose la solicitud de conciliación extrajudicial el 28/06/2018, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en orden a lo dispuesto por el literal i) del Artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00285-02. Demandante: Joaquín Ariza y otros Vs. Municipio de Vélez y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

La p. demandante, por intermedio de su apoderado, al minuto 1:08:51 de la grabación, interpone recurso de apelación contra la declaratoria de oficio de la caducidad, argumentando que con la demanda se pretende indemnizar un daño que no se hace visible de forma concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso; que no es desde ese momento que tiene certeza de los perjuicios que se ocasionaron con el daño; máxime, cuando los residuos continúan saliendo de las alcantarillas todos los días.

Considera la p. demandante, que el caso bajo estudio se trata de un daño continuado, frente al que no puede operar el fenómeno de la caducidad, poniendo de presente una hipótesis, según la cual, si la casa se derrumbara a la fecha actual, entonces, de conformidad con la tesis adoptada por el A quo, estaría caduco el medio de control y con ello, impediría la reclamación de aquel hipotético daño. Hace énfasis en que los daños, van apareciendo con posterioridad al desbordamiento de las aguas residuales, y en consecuencia, de conformidad con jurisprudencia del H. Consejo de Estado del 08 de junio del 2017, a la que hace referencia, se debe calificar la naturaleza del daño, como continuado.

Surtido **el trámite del traslado**, se hacen los siguientes pronunciamientos:

A. El municipio de Vélez, por intermedio de su apoderada judicial, al minuto 1:20:28 de la grabación, expone que, no se puede pretender la existencia de un hecho que se mantenga constantemente en el tiempo, sin el límite de caducidad; que el mantenimiento de los hechos en el tiempo, no quiere decir que éstos no hubiesen iniciado en algún momento determinado. Solicita se confirme la caducidad declarada por el señor juez.

B. La Unión Temporal Plan Maestro 2015, por intermedio de su apoderado al minuto 1:22:30, de la grabación, manifiesta que los daños causados a los demandantes, son producto del alcantarillado que existe desde hace más de 30 años. Asegura que a la fecha de la audiencia, todavía se están presentando desbordamientos en el municipio, con ocasión del alcantarillado antiguo.

C. El Ministerio Público, al minuto 1:29:42, afirma que el H. Consejo de Estado enseña que el fenómeno de la caducidad, es una sanción, en pro de garantizar la seguridad jurídica; que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00285-02. Demandante: Joaquín Ariza y otros Vs. Municipio de Vélez y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

del término señalado por la Ley, so pena de perder la oportunidad de acudir ante la Jurisdicción. Con firmeza dice que, tanto el contrato de arrendamiento, como la interposición de la tutela, son muestras del conocimiento que tenía la p. demandante del daño causado, y, en consecuencia, de forma concomitante pudieron haber iniciado la demanda de reparación directa.

Asegura que, si bien el daño persiste, ello es diferente al hecho que da lugar a la acción, y estas dos situaciones son independientes, por lo que se debe confirmar la decisión de declarar probada la excepción de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – en Sala de Decisión, decidir el recurso arriba reseñado: Arts. 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en el acápite anterior, lo plantea y resuelve la Sala así:

PJ ¿Le asiste razón a la primera instancia al declarar de oficio la caducidad en el presente proceso?

Tesis: Si

Fundamento Jurídico: El H. Consejo de Estado¹ ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, enseñando que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del daño, es decir a partir de su causación; no obstante no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo, pues, hay algunos cuya ocurrencia se identifica en un determinado momento, y otros que se extienden y se prolongan en el tiempo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2011. CP. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00285-02. Demandante: Joaquín Ariza y otros Vs. Municipio de Vélez y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

En ese sentido, se tiene: i) el daño instantáneo o inmediato y ii) el daño continuado o de tracto sucesivo; entendiéndose por el primero, el que resulta susceptible de identificarse en un momento específico de tiempo, **pese a que pueda producir perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro**, y por el segundo, aquel daño que se sigue causando en el tiempo. Para cada caso, el conteo de la caducidad se realiza de forma diferente, pues, en el primero, se contará desde el día siguiente al de la ocurrencia de los hechos, o de su conocimiento, y en el segundo, desde el día siguiente a que cese el daño, o se tenga conocimiento de su cesación, sin perjuicio que, durante la causación del daño continuado, se pueda acudir a la administración de justicia.

Ha considerado la máxima corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en casos similares que:

“es oportuno precisar que, además de que las supuestas inundaciones, consecuencia de las obras que se echan de menos, se derivan de la misma obra pública, de haber existido no pueden invocarse, ahora como un daño autónomo de carácter continuado a efectos de dejar en la indeterminación el término de caducidad, pues lo cierto es que aquellos de ordinario son sucesos de ejecución instantánea”²

En el presente caso, la p. demandante pretenden le sean indemnizados los perjuicios ocasionados por el desbordamiento de las aguas residuales en el predio de su propiedad, perjuicios que se cuantifican, de conformidad con el dictamen pericial presentado con la demanda (Fols.47 a 51), *“desde el momento de la siniestralidad”* hasta la fecha de presentación de la esta, y en donde, se identifican como perjuicios materiales - daño emergente, la pérdida de vegetación y cosechas, que se encontraban para el mes de marzo de 2016 en el predio de los demandantes, y como lucro cesante, los dineros que debieron los actores desembolsar por concepto de arriendo, debido a que tuvieron que desalojar la vivienda con posterioridad al desbordamiento; ello quiere decir entonces, que, de conformidad con lo señalado de forma precedente, se pretende el cobro de unos perjuicios que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp: 2500232600020040170501(35.770)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00285-02. Demandante: Joaquín Ariza y otros Vs. Municipio de Vélez y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

con ocasión de un hecho dañino de causación instantánea, **se extendieron en el tiempo**. Se debe hacer énfasis en que, si bien la p. demandante manifiesta que los desbordamientos se siguen presentando, lo que se pretende con el medio de control incoado, son los perjuicios generados específicamente por los desbordamientos del 18 de marzo del 2016, y los que se extendieron en el tiempo, como por ejemplo, el pago de arriendo, al decidir no vivir más en el predio afectado, ello, valga decir, con ocasión de una afectación de salud, del señor Joaquín Ariza, preexistente al hecho del desbordamiento de las aguas negras (Fol.67).

Ahora bien, la primera instancia expresó en la decisión recurrida que, no era posible determinar el momento exacto de la ocurrencia del daño, y por ende, se debía identificar desde cuando se tuvo conocimiento de este, señalando así, la fecha en la que los demandantes deciden dejar de vivir en el predio afectado, la que identifica desde el 01 de mayo de 2016, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado con la demanda (Fol. 59); no obstante, para la sala tal afirmación es equivocada, pues, en primer lugar, obra un contrato de arrendamiento anterior a la fecha ya señalada, que data del 15 de abril del mismo año (Fol. 64), lo que indica que los demandantes dejaron de ocupar su predio con anterioridad a lo indicado por el Despacho, y en segundo lugar, la decisión consiste en dejar de vivir en el predio, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, obedeció a cuestiones de salud del señor Joaquín Ariza, que hubieran podido verse agravadas con ocasión del hecho dañoso, y no, a que hasta dicha fecha hubiesen tenido conocimiento del hecho dañino, pues éste, a consideración de la sala, sucedió de forma concomitante con su causación, es decir, desde el 18 de marzo del 2016 fecha del desbordamiento de las aguas negras.

En conclusión, lo pretendido en la demanda a título de indemnización, no es más que el reconocimiento de unos **perjuicios** que con ocasión a la causación de un **daño** -desbordamiento de las aguas negras en propiedad de los demandantes- se extendieron en el tiempo, y por tanto, no podría confundirse dicha extensión de efectos, con lo que se ha denominado jurisprudencialmente como daño continuado.

En tal virtud, le asiste razón a la primera instancia al declarar de oficio la caducidad del medio de control aquí ejercido, siendo necesario precisar que, el término de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-2018-00285-02. Demandante: Joaquín Ariza y otros Vs. Municipio de Vélez y otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

dicho fenómeno debió contarse desde el conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir desde el momento en que sucedió el desbordamiento de las aguas negras -18 de marzo de 2016-, y no desde la suscripción de los contratos de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero. Confirmar la declaratoria de caducidad del medio de control aquí ejercido, que de oficio hace el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro. 57/2021

Los magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Ausente con Res.057/2021
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado